suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 3528/1975, de 26 de diciembre.

La remisión de las copias a las Juntas electorales y autoridades citadas en dicho precepto legal deberá quedar terminada antes del 25 de septiembre de 1976.

Art. 15. La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. y V. I. Madrid, 20 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Justicia, Hacienda, Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral e ilustrísimo señor Director General del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3813/1975, de 19 de diciembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas escalas plantillas o plazas de los Organismos autónomos

De conformidad con el artículo séptimo del Estatuto aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, el artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, y como ampliación al Decreto tres mil sesenta y cinco/mil novecientos setenta y tres y sucesivos publicados, procede la fijación de coeficientes a las plazas de los Organismos autónomos que figuran en los anexos del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieci nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Articulo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada escala, plantilla o plaza de funcionarios de Organismos autónomos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, tres, del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, son los que figuran en las relaciones anexas a este Decreto.

Disposición final primera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

Denominación de la escala, plantilla o plaza

Coeficiente

## RELACION ANEXA IV

### GOBERNACION

(04-GO) Administración Institucional de la Sanidad Nacional

Escala de Facultativos y Especialistas	4,0
Escala de Asistentes Sociales	2,9
Escala de Terapeutas Ocupacionales	2,3
Escala de Ayudantes Técnicos Sanitarios	1,9
Escala de Auxiliares de Investigación en Labora-	
torio	1,7
Escala de Técnicos de Gestión	4,0

Denominación de la escala, plantilla o plaza	* Coeficiente
Escala Administrativa Escala Auxiliar	
RELACION ANEXA V	
OBRAS PUBLICAS	
• (01-OP) Canal de Isabel II	
Éscala de Ingenieros Industriales  Escala de Peritos de Telecomunicación  Plaza de Peritos Agrícolas  Plaza de Perito Topógrafo	3,6 3,6
(44-OP) Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	
Plaza de Licenciado en Ciencias Químicas o Far- macia	4,0
periores  Escala de Topógrafos de 1.ª Delineantes de 1.ª  Escala de Jefes administrativos de 1.ª  Escala de Jefes administrativos de 2.ª  Escala de Ayudantes de Obras  Escala de Encargados generales  Escala de Oficiales administrativos de 1.ª  Escala de Oficiales administrativos de 2.ª  Escala de Auxiliares administrativos  Escala de Delineantes de 2.ª  Escala de Calcadores	2,3 2,3 2,3 2,3 1,7 1,7 1,7
(45-OP) Confederación Hidrográfica del Guadiana	
Plaza de Técnico de Gestión Plaza de Licenciado en Ciencias Químicas o Farmacia Escala de Delineantes Escala de Administrativos Escala de Auxiliares	4,0 2,3 2.3

DECRETO 3614/1975, de 19 de diciembre, por el que se asignan coeficientes a las escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos dependientes de la Administración Militar.

El Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero, por el que se regula el régimen económico del personal al servicio de los Organismos autónomos adscritos a la Administración Militar dispone en su artículo tercero que el sueldo de cada funcionario será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador que corresponda a cada escala, plantilla o plaza a que pertenezca y que compete al Consejo de Ministros acordar la asignación de este coeficiente, preceptos que también se encuentran recogidos en el artículo sesenta y cinco del Decreto por el que se aprobó el Estatuto de este Personal

Decreto por el que se aprobó el Estatuto de este Personal.

Es imprescindible subrayar que para proceder a tal asignación se ha necesitado de un estudio previo de cada una de las escalas, plantillas o plazas, con la finalidad de conocer todas las circunstancias que en ellas concurren, especialmente las de su creación y provisión.

En este trabajo se ha puesto de manifiesto tanto una disparidad de denominaciones que no se corresponden realmente en muchos casos con las funciones atribuidas a los puestos de trabajo como el que se habían recogido en el artículo primero de las clasificaciones presupuestarias, dotaciones que no correspondían a la plantilla propia de funcionarios de carrera de aquellas Entidades, dados los distintos criterios en el transcurso del tiempo que ha permitido el proceso de formación de los Organismos autónomos en general.

De ahí que la fijación de coeficientes, sin perjuicio de las modificaciones presupuestarias que puedan hacerse con posterioridad, haya quedado reservada a las escalas, plantillas o plazas propias, cuyos puestos de trabajo corresponden a funcionarios de carrera de cada Organismo.

Por último, es también oportuno fijar con carácter general el criterio que ha de presidir la aplicación del régimen de Re-

tribuciones Complementarias para asegurar un criterio de unidad que evite distorsiones con el personal civil de la Administración Militar, toda vez que los puestos de trabajo en muchas ocasiones son prestados indistintamente por funcionarios de ambas esferas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informes de la Junta Permanente de Personal y de la Comisión Superior de Retribuciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada escala, plantilla o plaza de funcionarios de Organismos autónomos, dependientes de la Administración Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero punto tres del Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro son los que figuran en las relaciones anexas a este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El Presidente, Director o cargo similar de cada Organismo autónomo comunicará a su respectivo Ministro, en el plazo de un mes a partir de la publicación de este Decreto, la jornada de trabajo que tenga establecida con carácter general el Organismo, la especial que pueda tener señalada una determinada escala, plantilla o plaza y la que concretamente venga realizando el funcionario o algunos funcionarios que pertenezcan a aquéllas.

Dos. En el plazo de un mes a partir del conocimiento de las anteriores comunicaciones, los Ministros interesados, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, adoptarán o propondrán al Consejo de Ministros las reducciones que procedan en los casos previstos en el artículo sexto del Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo tercero.—Por los Organismos autónomos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, regularizando, en su caso, la situación administrativa que corresponda al personal, de acuerdo con lo que, a tal efecto, establece el Decreto doscientos veinte/mil novecientos setenta y tres.

Artículo cuarto.—En la aplicación del régimen de retribuciones complementarias, cuyos conceptos se determinaron en el Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero, se seguirán los mismos criterios y cuantías de valoración establecidos para los funcionarios civiles de la Administración Militar por el Decreto mil treinta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diccinueve de mayo, o normas que en cada momento estén vigentes para este personal.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera del Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Uno. Cuando las plazas contenidas en las relaciones anexas a este Decreto procedan de la transformación o cambio de denominación de otras anteriores extinguidas, las dudas que puedan presentarse para la veloración del tiempo de servicios prestado en estas últimas serán resueltas por el Ministerio de Hacienda.

Dos. El Ministerio de Hacienda dictará las normas necesarias para la ejecución del presente Decreto.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto doscientos sesenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, si por aplicación de los coeficientes multiplicadores fijados en el presente Decreto la suma del sueldo, trienios y pagas extraordinarias que corresponden al funcionario fuese inferior a la suma de los sueldos presupuestarios, premios de antigüedad y pagas extraordinarias de julio y diciembre que en la actualidad perciban, se respetará la diferencia con el concepto de sueldo transitorio.

Los sueldos transitorios a que se refiere el párrafo anterior serán absorbibles en ocasión de cualquier aumento del sueldo

base o del coeficiente multiplicador, así como por los trienios que se perfeccionen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

Denominación de la escala, plantilla o plaza Coeficiente RELACION ANEXA II MARINA Junta Administrativa del Fondo de Atenciones de la Marina Escala de Técnicos Facultativos Superiores (Ingegenieros, Arquitectos, Licenciados en Ciencias Fi-5,0 4,0 Escala de Ingenieros Técnicos ...... 3,6 Escala de Ayudantes de Obras ..... 2,6 Escala de Delineantes (Proyectistas de primera, de segunda y Calcadores) ...... 2,3 Escala de Fotógrafos (Fotógrafos y Reproductor de Fotografia) 1,7 Escala de Administrativos (Jefes primera y segunda, Oficiales primera y segunda y Archiveros) ..... 2,3 Escala de Auxiliares 1.7 Escala Subalterna Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo 5,0 Escala de Ingenieros Navales ..... Escala de Ingenieros Técnicos ..... Escala de Ayudantes de Obras ..... 2,6 Escala de Delineantes (Proyectistas de primera, de segunda y Calquistas) ..... Escala de Auxiliares de Laboratorio ..... Escala Administrativa (Jefes Administrativos de se-2,3 1.7 primera) ..... Escala Subalterna ..... 1.9 Escala de Maestros de Taller ..... Escala de Oficiales (primeros, segundos y Especia-1.5 listas) ..... A amortizar Limpiadora, Planchadora, Cocinera ..... 1.3 Patronato de Casas de la Armada 4,0 Plaza de Arquitecto 3.6 Escala de Apareiadores ..... Escala de Delineantes-Calcadores ..... 2.3 Plaza de Técnico-Contable (Jefe Administrativo de 3.6 primera) ..... Escala de Administrativos (Jefes Administrativos de segunda y Oficiales Administrativos de primera). 2.3 Escala de Auxiliares (Oficiales Administrativos de 1.7 segunda y Auxiliares de primera y segunda) ..... Escala Subalterna (Cobrador, Ordenanza) ..... RELACION ANEXA I **EJERCITO** Patronato de Casas Militares Plaza de Técnico Contable (Licenciado-Profesor Mercantil) ..... 2,3 Escala de Delineantes ..... Escala de Administrativos (Jefes de Negociado de 2.3 primera y segunda y Oficiales de primera) ....... Escala de Auxiliares (Oficiales de segunda, Auxiliares)
Escala Subalterna (Subalternos, Almaceneros, Or-1,7

denanzas, Guardas y Vigilantes) .....

1.3

Denominación de la escala, plantilla o plaza	Coeficiente
Junta Central de Acuartelamiento	
Plaza de Aparejador	3,6
Escala de Delineantes Proyectistas Escala de Administrativos (Jefes Administrativos de	2,3
segunda y Oficiales de primera y segunda)	2,3
Escala de Auxiliares	1,7
Plaza de Telefonista	1,5
Escala Subalterna	1,6

DECRETO 3615/1975, de 19 de diciembre, por el 1152 que se prorroga la vigencia de las normas de aplicación y valoración de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por Decreto tres mil setecientos/mil novecientos setenta v cuatro, de veinte de diciembre, se prorrogó durante el período impositivo de mil novecientos setenta y cinco la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre,

No habiendo motivos que aconsejen modificar dichas normas, se estima conveniente prorrogarlas de nuevo para el año mil

novecientos setenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el informe favorable del Jurado Central Tributario y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

### DISPONGO:

Artículo único.-Se prorroga durante el período impositivo de mil novecientos setenta y seis la vigencia de las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos de renta gastada en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobadas por Decreto tres mil trescientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

DECRETO 3616/1975, de 19 de diciembre, por el 1153 que se eleva la base no sujeta en Impuesto sobre el Lujo para vajillas, cristalerías y servicios de mesa de determinados materiales.

La Ley siete de mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, autorizó el Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, elevase la base no sujeta al Impuesto sobre el Lujo de las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, hasta el límite de cuatrocientas cincuenta pesetas por kilo, si así lo aconsejase la evolución de los costes de producción y de los precios, autorización que podría ejercitarse, en su caso, hasta el treinta y uno de diciembre del

La elevación de los precios de las materias primas, electricidad, combustibles y mano de obra y su consiguiente repercusión en el incremento de los precios aconsejan hacer uso de tal autorización y elevar el precio de los indicados productos, cuando están fabricados en loza y porcelana de ciento cuarenta y cinco pesetas kilo a doscientas setenta pesetas kilo, y el de trescientas veinte pesetas kilo, que para los demás materiales se fija en el apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido de Impuestos sobre el Lujo, a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo.

Dicha modificación lleva aparejada una nueva redacción del citado precepto para recoger las elevaciones que se prononen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.-En virtud de la autorización concedida en el artículo primero de la Ley siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de febrero, se elevan las bases no sujetas al Impuesto sobre el Lujo qua grava las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa a doscientas setenta pesetas kilo cuando están fabricadas en loza y porcelana, y a cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.

Artículo segundo.—El apartado h), de la letra A), del artículo veinticinco del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo quedará redactado en la siguiente forma:

«h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de doscientas setenta pesetas kilo en las de loza y porcelana, y cuatrocientas cincuenta pesetas kilo en los demás casos.»

Artículo tercero.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda, JUAN MIGUEL VILLAR MIR

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de enero de 1976 sobre ayudas a eva-1154 cuados del Sahara.

Ilustrísimos señores:

La Ley 40/1975, de 19 de noviembre, en su disposición adicional, encomienda al Gobierno la adopción de las medidas adecuadas para que, de acuerdo con la legislación general, sean indemnizados los españoles obligados a abandonar el territorio de Sahara. Por su parte, el Decreto 3102/1975, de 14 de noviembre, establece medidas de ayuda a los españoles que trasladan su residencia del Sahara al territorio nacional, facultando a los Ministerios correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del indicado Decreto, afectando especialmente al Ministerio de Trabajo las prescripciones contenidas en los artículos tercero y cuarto del Decreto de referencia. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

## CAPITULO PRIMERO

## Ayudas de traslado y llegada a España

Sección 1ª Clases de ayudas

Artículo 1.º Las ayudas de traslado y llegada al territorio nacional adoptarán las siguientes modalidades:

- a) Gastos de desplazamiento.
- b) Bolsas de viaje.
- c) Auxilio de llegada a España, por una sola vez, en la cuantía de 20.000 pesetas al trabajador y de 5.000 pesetas por esposa y por cada miembro de su familia menor de edad o incapacitado que viva a su cargo.
- Art. 2.º Los españoles que pretendan obtener las ayudas mencionadas en el artículo anterior, y siempre que quede acreditado no haber recibido por otros cauces todas o algunas de ellas, podrán beneficiarse de las mismas, pero habrán de hacer por separado la petición de cada una de aquéllas.
- Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de las ayudas establecidas en el artículo primero: